Constancia: Le informo Señora Juez que en el presente proceso se tomó antena nota del embargo de remanente comunicado por el Juzgado Sexto Civil del Circuito de Oralidad de Medellín para el proceso que cursa en dicha dependencia judicial bajo el radicado 2018-00343, tal y como quedó plasmado en el auto de fecha 10 de septiembre de 2018 visible a folio 44 del cuaderno de medidas previas – expediente digital. A Despacho para lo que estime conducente.

Medellín, 8 de marzo de 2021

DUBIAN MORA SÁNCHEZ
OFICIAL MAYOR

JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, ocho de marzo de dos mil veintiuno.

Proceso	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Demandante	José Pablo Cardona Osorio
Demandado	Lilia Nathalia Montes Herrera
Radicado	05001 40 03 028 **2018-00275** 00
Instancia	Única
Asunto	Termina proceso por desistimiento tácito.

Conoce este Despacho judicial de la presente demanda **EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA**, instaurada por **JOSÉ PABLO CARDONA OSORIO**, a través de apoderado judicial, en contra de **LILIA NATHALIA MONTES HERRERA**, la cual se encuentra pendiente de que la parte actora proceda a efectuar la notificación de la demandada. Dicha carga le corresponde asumirla a la parte demandante.

Ahora bien, mediante auto del 23 de noviembre de 2020 se requirió a la parte demandante, tal como lo establece el artículo 317 del Código General del Proceso, para que, en 30 días contados a partir de la notificación por inserción por estados del auto respectivo, procediera a dar cumplimiento a lo allí ordenado. Dicha notificación se surtió por anotación en estados del 24 de noviembre de 2020, sin que la parte actora cumpliera con lo ordenado.

Por lo anterior, se tendrá por desistida tácitamente la actuación y se dispondrá la terminación del presente proceso, ordenando el desglose de todos los

documentos anexos, con las constancias a que haya lugar, según lo preceptúa el numeral 2º literal g) del artículo reseñado.

Además, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 317 Nral. 1 del Código General del Proceso, se condenará en costas a la parte actora y en favor de la demandada.

Ahora, mediante auto de fecha 10 de septiembre de 2018, esta dependencia judicial tomó atenta nota del embargo de remanentes de los bienes que llegaren a quedar o se llegaren a desembargar a la aquí demandada **LILIA NATHA MONTES HERRERA** dentro de este proceso y para la demanda ejecutiva singular promovida en su contra por **ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A.**, que cursa ante el Juzgado Sexto Civil del Circuito de Oralidad de Medellín bajo el radicado 05001 31 03 006-**2018-00343-**00.

Así las cosas, se ordenará el levantamiento de las medidas de embargo y secuestro del establecimiento de comercio denominado CONFECCIONES MONTES MOSQUERA distinguido con matrícula mercantil No. 21-593181-02, propiedad de la ejecutada **LILIA NATHALIA MONTES HERRERA**, que fueran decretadas mediante autos del 30 de abril y 25 de junio de 2018, respectivamente, pero se dejaran por cuenta del Juzgado Sexto Civil del Circuito de Oralidad de Medellín para el proceso antes referenciado.

En razón de lo anterior, el **Juzgado Veintiocho Civil Municipal de Oralidad de Medellín**,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO por DESISTIMIENTO TÁCITO el presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA**, instaurado por **JOSÉ PABLO CARDONA OSORIO**, a través de apoderado judicial, en contra de **LILIA NATHALIA MONTES HERRERA**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 317 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: Se ordenará el levantamiento de las medidas de embargo y secuestro del establecimiento de comercio denominado CONFECCIONES MONTES MOSQUERA distinguido con matrícula mercantil No. 21-593181-02, propiedad de la ejecutada **LILIA NATHALIA MONTES HERRERA**, que fueran

decretadas mediante autos del 30 de abril y 25 de junio de 2018, respectivamente.

Ofíciese en tal sentido a la Cámara de Comercio de Medellín Para Antioquia, informándole que la medida queda por cuenta del Juzgado Sexto Civil del Circuito de Oralidad de Medellín bajo el radicado 05001 31 03 006-**2018-00343-**00 donde figura como demandante **ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A.** y como demandada la señora **LILIA NATHALIA MONTES HERRERA**. Lo anterior debido al embargo de remanentes que fuera comunicado por dicha dependencia judicial.

La medida de embargo le había sido comunicada a la Cámara de Comercio de Medellín Para Antioquia mediante el oficio 1120 del 30 de abril de 2018.

TERCERO: Condenar en costas al demandante **JOSÉ PABLO CARDONA OSORIO** y a favor de la demandada **LILIA NATHALIA MONTES HERRER,** conforme a lo previsto en el artículo 317 Nral. 1 del Código General del Proceso

CUARTO: Se ordena el desglose de todos los documentos aportados con la demanda, a costa de la parte interesada y con las anotaciones del caso, según lo preceptúa el numeral 2º literal g) del artículo 317 del Código General del Proceso.

QUINTO: Cumplido lo anterior, archívese el expediente previa anotación en el sistema de gestión judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

2.-

Firmado Por:

SANDRA MILENA MARIN GALLEGO

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 028 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

387df0de93443b409545ece4ff6ca69231d6e57fea11010175cb828c300cadde

Documento generado en 08/03/2021 06:03:56 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica